



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/016/2018/III

En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **28 de diciembre de 2018**. Visto el expediente número **VA/SOL/188/09/2017**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a elementos de la **Policía Municipal Preventiva** adscritos a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el **Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2017, **Q1** se apersonó en esta Comisión (evidencia 1), a efecto de interponer una queja. El quejoso relató que el 27 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 11:30 de la noche, iba conduciendo su moto, acompañado de su cuñado, **P1**, y cuando cruzaron el semáforo que esta frente a una agencia de automóviles, ubicada en la Avenida 34 esquina con carretera Federal, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, los agentes de la **Policía Municipal Preventiva**, a bordo de una camioneta, le pidieron que se detuviera.

Narró que se bajaron cuatro agentes y, sin explicarle la causa, les solicitaron que se detuviera, dijo que fue entonces cuando a su cuñado se le cayó una pipa y los policías le preguntaron por qué la había tirado, explicándole su acompañante que el objeto sólo se le había caído. Expuso que por ese hecho los revisaron y no les encontraron nada, solo la pipa, pero igual les dijeron que se los iban a llevar detenidos, intimidándolos para que les dieran dinero. Asimismo, declaró que los agentes de la **Policía Municipal Preventiva** se comunicaron con personal de la **Dirección Tránsito Municipal**, acudiendo al lugar un agente, pero después de entrevistarlo, el agente de **Tránsito Municipal** no lo infraccionó ni procedió a la solicitud de los agentes de la **Policía Municipal Preventiva**.

Manifestó que como no les dio dinero, los policías lo detuvieron y lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. También denunció que al llegar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le revisaron su cartera, la cual contenía cuatrocientos noventa pesos, moneda nacional, así como treinta y ocho dólares, indicó que después los llevaron con un doctor; primero pasó su cuñado y le preguntaron si había tomado y su cuñado contestó que una lata de cerveza y el doctor le puso que estaba con segundo grado de alcohol y toxicómano. Al llegar su turno, el policía le dijo al doctor que venía por lo mismo y el doctor puso que también estaba con segundo grado de alcohol y toxicómano, razón por lo cual, refiere el quejoso, le explicó al doctor que no toma, no fuma ni se droga, sin embargo, el doctor asentó que estaba tomado y drogado. Declaró que después de ser certificado, y antes de ser presentado ante el Juez Cívico, el agente de la Policía Municipal Preventiva le revisó la cartera en dos ocasiones.

Igualmente relató que después de ser presentado ante el Juez Cívico en turno, lo tuvieron esperando sin poder hacer la llamada telefónica, y fue hasta que llegó su suegra a preguntar si ellos estaban ahí, y se pudo entrevistar con un Secretario y una Juez Cívico, quien lo declaró y lo dejó en libertad. Por último, mencionó que al revisar sus pertenencias observó que ya no estaban los treinta y ocho dólares y un casco. Finalmente, refirió que su moto le fue entregada como pertenencias, sin pagar ninguna multa y sin que existiera ninguna infracción.

2. El 28 de septiembre de 2017, esta Comisión dictó el Acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como *"Detención Arbitraria"* y *"Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica"* y *"Robo"*, ello de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VA/SOL/188/09/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos hechos que pudieran acreditarse durante la secuela de la investigación.

3. El 06 de octubre de 2017, previa solicitud, se recibió en esta Comisión, el oficio número 0663/2016, signado por **SP1**, mediante el cual remitió su informe, respecto a los hechos que manifestó **Q1** (evidencia **2**); en el documento de referencia, el servidor público negó las imputaciones que el quejoso realizó en contra de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, argumentando que los hechos eran inciertos y falsos. Señaló que el motivo de la detención de **Q1**, fue por haber incurrido en una falta administrativa, tal como se refirió en el documento de puesta a disposición del Juez Cívico en turno, con **NF3**, de fecha 28 de septiembre de 2017, citando textualmente que la falta que cometió fue la contemplada en el artículo 30 fracciones I y II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, *"Se encontraba inhalando lo que al parecer era marihuana en la vía pública estando en evidente estado etílico"*. Finalmente, refirió que en la detención de **Q1** participaron **AR1** y **AR2**.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

- a) Copia simple del documento con **NF3**, de fecha 28 de septiembre de 2017, signado por **AR1**, mediante el cual se puso a disposición del Juez Cívico en turno, a **Q1**, señalando como hechos que motivaron su detención lo siguiente: *"Se encontraba inhalando lo que al parecer era*

marihuana en la vía pública estando en evidente estado etílico." Las pertenencias que fueron puestas a disposición del Juzgado Cívico fueron las consistentes en: *"\$490 pesos m/n, una cartera con documentos personales, un cinturón negro, un celular negro Samsung, una motocicleta marca Yamaha tipo Biwis color negra con placas."* (evidencia 2.1).

b) Copia simple del certificado médico con **NF2**, de fecha "27-sep-17", sin nombre del doctor que lo elaboró, mediante el cual se hizo constar que realizó una exploración física de **Q1** y, como resultado de ello, constató que no tenía ninguna lesión externa, sin embargo, diagnosticó que se encontraba en estado de ebriedad, grado II, e intoxicación por marihuana. (evidencia 2.2)

c) Copia simple del formato de inventario de las pertenencias, de fecha 29 de septiembre de 2017, en el que se hizo constar que **Q1** tenía como pertenencias al momento de ingresar a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, lo siguiente: \$490.00 (Cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), USD\$38 (Treinta y ocho dólares estadounidenses), 1 cartera con documentos personales, 1 celular Samsung negro, 1 moto Yamaha, tipo Biwis, color negra y 1 llave. (evidencia 2.3)

d) Copia simple de la tarjeta informativa, de fecha 04 de octubre de 2017, signada por **AR2**. En el documento refiere que estaba al mando de la unidad 82423 en un recorrido de vigilancia, cuando se percató que una motocicleta Yamaha, tipo Biwis, color negra era conducida de manera temeraria, razón por la cual le marcaron el alto, indicó que al acercarse para realizarle una inspección de seguridad se percató que el copiloto tiró algo discretamente, razón por la cual su compañero, **AR2**, buscó el objeto que tiró el copiloto logrando encontrar el objeto, el cual era una pipa con residuos de lo que al parecer era marihuana. Adujo también en el documento, que al entrevistarlos manifestaron haberse fumado un churruto. Por último, informó en el escrito que solicitó apoyo de tránsito porque el conductor tenía la licencia vencida; no obstante, arribó un compañero de tránsito, y les indicó que no iba a proceder. (evidencia 2.4).

4. El 09 de octubre de 2017, compareció **Q1** (evidencia 3), quien, previa vista del informe rendido por la autoridad, mencionó que todo lo narrado en el escrito de queja es cierto, expuso que su cuñado sí fuma y tenía la pipa en la bolsa del pantalón, no obstante él no toma y nunca ha fumado. Expuso que es falso lo que señaló el certificado médico y los policías, explicando que una prueba de que es falso es que el agente de Tránsito Municipal no quiso intervenir, porque no estaba ni tomado ni drogado. Negó que estuviera manejando temerariamente, que los policías lo pararon para una revisión de rutina. Manifestó que se iba a realizar un examen toxicológico y se comprometió a presentarlo como prueba. Declaró que no es justo que digan mentiras, que el doctor sólo apuntó lo mismo que en el certificado de su cuñado, y que si él hubiera estado alcoholizado o drogado el agente de Tránsito Municipal lo hubiera multado, cosa que no sucedió. Por último, argumentó que en el informe no se explica lo relacionado al dinero o el casco, mencionado que ellos iban con casco, y le perdieron uno.

5. El 18 de octubre de 2017, previo citatorio, compareció ante esta Comisión **AR1** (evidencia 4); el servidor público declaró que es mentira que fueran cuatro agentes de la Policía Municipal Preventiva, que sólo iban en la unidad **AR2** y él; igualmente expuso que no es doctor para saber en qué estado se encontraba el detenido, pero que el doctor que realizó el certificado puso que **Q1** estaba toxicómano y con alcohol al momento de ser presentado. También expuso que el detenido firmó y aceptó que tenía

esas pertenencias; por último, declaró que la moto la subieron en la unidad para ser trasladada a seguridad pública.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, entre otras cosas, lo siguiente:

1. ¿Qué estaba haciendo el quejoso al momento de ser intervenido y posteriormente detenido?, a lo que respondió que *"iba circulando en la moto, y se le paró para realizarle una revisión de seguridad a él, a su acompañante y a la motocicleta..."*; 2. ¿Alguno de los tripulantes de la motocicleta no tenía casco?, mencionó que *los dos tenían casco*; 3. ¿Qué agente de tránsito municipal arribó al lugar?, contestó que *no lo sabía, ya que se negó a proceder por la falta de tránsito*. 4. Al mostrarle el inventario de pertenencias y el documento de puesta a disposición remitido, y mostrarle la inconsistencia entre el inventario de pertenencias y las pertenencias puestas a disposición del Juzgado Cívico, el compareciente manifestó *"eso debió ser un error del jurídico, porque el señor firmó todas sus pertenencias y sí tenía los 38 dólares y sí los entregó"*.

6. El 11 de octubre de 2017, Q1 presentó como prueba la documental consistente en el certificado de Examen Toxicológico de antidoping con NF1 (evidencia 5), practicado por el QFB, CP, en el laboratorio de Análisis Clínico del Dr. Simi S.A. de C.V, Av. Kantinah Mz 2. En el documento presentado se observó que con fecha 9 de octubre de 2018, Q1 se practicó un examen antidoping, resultando negativo a los reactivos de marihuana, cocaína y metanfetaminas.

7. El 15 de febrero de 2018, previo citatorio, compareció ante esta Comisión, AR2 (evidencia 6). El servidor público declaró, en síntesis, que el día de los hechos, su intervención consistió en apoyar a su compañero AR1, durante la intervención, brindándole seguridad al momento de la misma. Dijo que el acto de molestia a los ciudadanos, se hizo por una revisión de seguridad debido a la situación de seguridad actual, indicó que estaban en recorrido, vieron la moto, y le solicitaron que detuviera la marcha para inspeccionar a las personas, los documentos y la moto. Refirió que al momento en que su compañero iba a proceder con la intervención, la persona que iba de acompañante tiró una pipa que tenía restos de marihuana y por ello se realizó la detención. Finalmente mencionó que la marihuana se la habían fumado antes y que el traslado de la motocicleta lo realizó una compañera, quien condujo la motocicleta desde el lugar de la detención a la Dirección General de Seguridad Pública, porque no se podía dejar ahí el vehículo.

8. El 17 de julio de 2018, previa solicitud de colaboración, se recibió en esta Comisión, el oficio número MSOL/SG/DJC/1003/2018, signado por SP2, mediante el cual remitió copia certificada de los expedientes de los juicios sumarios administrativos seguidos con persona asegurada Q1 y P1.

En el Expediente Administrativo N1 remitido, se observó que al declarar ante el Juzgado Cívico, el quejoso manifestó *"mi amigo tenía fumando su pipa desde su trabajo, yo sólo pase por él a buscarlo y no fumé nada"*. Así mismo se observa que AR1, puso a disposición del Juzgado Cívico como pertenencia, cuatrocientos noventa pesos, moneda nacional, una cartera con documentos personales, un celular negro marca Samsung, así como una motocicleta. (evidencia 7)

Por su parte, en el Expediente Administrativo N2, seguido en contra de P1, se observó que AR1, manifestó como causa de detención del ciudadano la siguiente: "Por estar escandalizando en la calle, gritando y mentando madres a los transeúntes, así mismo fumando marihuana en la calle". Entregó como pertenencias del detenido, un cinturón negro, un mandil negro y como objetos relacionados con la probable infracción, una pipa.

9. Previa solicitud realizada al quejoso, con fecha 03 de octubre de 2018, compareció (evidencia 8) en calidad de testigo ante esta Comisión, P1, el ciudadano declaró que el día de la detención estaba saliendo de su trabajo y le solicitó a su cuñado Q1 que pasara por él, mencionó que su cuñado lo pasó a buscar. Con relación a la intervención y posterior detención, el testigo mencionó que la policía los detuvo porque el tiró una pipa, indicando que la tiró porque sabía que, aunque no estuviera fumando en ese momento, sabía que era problema tener la pipa, expuso que esa fue la explicación que le dio al policía que lo entrevistó. Indicó también que por ese hecho los detuvieron a los dos, que él les dijo que su cuñado no fumaba ni tomaba y que lo dejaran ir, sin embargo, los policías se llevaron a los dos detenidos. Por último, manifestó que a su cuñado le robaron los dólares que tenía, y sólo le devolvieron uno de los cascos, el más viejo.

10. El 05 de octubre de 2018, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dictó el Acuerdo de cierre de investigación en el expediente VA/SOL/188/09/2017, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión, se acreditaron los hechos violatorios de derechos humanos denominados como "Detención Arbitraria" y "Robo", cometidos en agravio de Q1. En ese sentido el hecho violatorio a derechos humanos "Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica" fue subsumido al hecho "Detención Arbitraria", en su modalidad violaciones al procedimiento en la detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 11:30 de la noche, Q1 iba conduciendo una moto, acompañado de su cuñado, cuando sin cometer ninguna infracción de tránsito, falta administrativa o delito flagrante fue intervenido por agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, quienes le pidieron que detuviera la marcha, posteriormente le indicaron que iban a realizar una inspección a su persona, documentos y vehículo.

Al realizar la inspección, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vieron que su cuñado, que iba de acompañante, tiró una pipa antes de ser revisado, misma que presuntamente contenía residuos de marihuana. Por tal motivo, AR1 determinó detener al quejoso y a su acompañante. Así mismo, solicitó el apoyo de un agente de Tránsito Municipal para que se encargara de realizar el trámite de remisión de vehículo y elaborara la boleta de infracción; sin embargo, al no existir infracción de tránsito, el agente se negó a la solicitud, retirándose del lugar.

Sin embargo, y a pesar de que no existía un motivo para detener a Q1, toda vez que el ciudadano no había cometido falta alguna, AR1, detuvo al ciudadano, lo trasladó a las instalaciones de la Dirección

General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, posteriormente, lo puso a disposición por una falta administrativa que no cometió.

Posteriormente, durante el procedimiento seguido en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, específicamente en el lapso que transcurrió entre los procedimientos de elaboración del inventario de pertenencias y la puesta a disposición del Juez Cívico en turno, a Q1 le fueron sustraídos USD\$38 (Treinta y ocho dólares estadounidenses). Igualmente le perdieron uno de los cascos de motocicleta que llevaban al momento de ser detenidos.

En consecuencia, se acreditó que los AR1 y AR2, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de Q1, consistentes en "Detención Arbitraria". Así mismo, AR1, al apoderarse de los USD\$ 38 (Treinta y ocho dólares estadounidenses) realizó conductas constitutivas de "Robo" puesto que se apoderó del numerario sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de él. Al respecto, no existió ninguna causa justificada para que el agente del orden no pusiera a disposición del juez cívico los dólares que tenía de pertenencias el quejoso al momento de ser detenido.

Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de detención, certificación y puesta a disposición del detenido, se vulneraron garantías de legalidad y seguridad jurídica en los actos administrativos realizados, mismas que derivaron en una vulneración en las reglas del debido proceso aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Consecuentemente, se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 100, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1 y AR2, fueron violatorios de los derechos humanos de Q1, toda vez que se acreditaron los hechos denominado "Detención Arbitraria" y "Robo"

En dicho contexto, se analizará primero el hecho violatorio referido como "Detención Arbitraria", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.
B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público".*

Al respecto, el cúmulo de elementos probatorios permiten acreditar indubitablemente que Q1, fue privado de su libertad por parte de un servidor público, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta constitutiva de delito y/o falta administrativa; la detención tampoco fue mediante una orden de aprehensión u orden de detención emitida por autoridad competente. Para acreditar lo anterior, sirven de prueba los elementos de convicción que a continuación se mencionan.

En primer orden, en su declaración (**evidencia 1**) Q1, manifestó que el 27 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 11:30 de la noche, iba conduciendo una motocicleta acompañado de su cuñado y, cuando cruzaron el semáforo que esta frente a la agencia de la marca Honda, ubicada en la avenida 34 esquina con carretera federal, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, los agentes de la Policía Municipal Preventiva, a bordo de una camioneta, le pidieron que se detuviera. Expuso que sin que hubiera cometido ninguna infracción de tránsito, falta administrativa o delito, fue sometido a un procedimiento de revisión de documentos y a su persona, posteriormente fue detenido y puesto a disposición del Juez Cívico en Turno, acusándolo falsamente de estar fumando marihuana en la vía pública.

De los elementos de prueba que obtuvo esta Comisión en la investigación realizada, se advirtió el oficio número 0663/2016 (**evidencia 2**), signado por SP1, mediante el cual remitió su informe respecto a los hechos que manifestó el quejoso. En el documento de referencia, el servidor público negó las imputaciones que el quejoso realizó en contra de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, argumentando que los hechos eran inciertos y falsos, toda vez que el motivo de la detención de Q1 fue por haber incurrido en una falta administrativa, específicamente mencionó que el quejoso *"Se encontraba inhalando lo que al parecer era marihuana en la vía pública estando en evidente estado etílico"*. Por último, refirió que en la detención de Q1 participaron AR1 y AR2. El motivo aludido en el informe, resultó inconsistente con lo contenido en la propia tarjeta informativa levantada por los agentes policiales y la cual fue anexada al informe de referencia. (**evidencia 2.4**).

Con base en el informe rendido por la autoridad, se solicitaron las comparecencias de los servidores públicos señalados en el mismo. En consecuencia, el 18 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, AR1 (**evidencia 4**); quien declaró que era mentira que fueran cuatro agentes de la Policía Municipal Preventiva, que sólo iban en la unidad AR2 y él; igualmente expuso que no era doctor para saber en qué estado se encontraba el detenido pero el doctor dictaminó que Q1 estaba toxicómano y alcoholizado al momento de ser presentado. De igual forma, manifestó que el detenido firmó y aceptó

que tenía sus pertenencias; por último, declaró que la moto la subieron en la unidad para ser trasladada a seguridad pública. En la misma diligencia, al cuestionarle ¿Qué estaba haciendo el quejoso al momento de ser intervenido y posteriormente detenido? *Respondió que "iba circulando en la moto, y se le paró para realizarle una revisión de seguridad a él, a su acompañante y a la motocicleta."*

Así mismo, el 15 de febrero de 2018, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 6)**; quien declaró que el día de los hechos, su labor consistió en brindar seguridad al momento de la intervención; así mismo expuso que el motivo por el cual solicitaron al quejoso que detuviera la marcha del vehículo fue para realizarle una revisión al vehículo, los documentos del mismo, así como inspeccionar a las personas que iban circulando, por una revisión de seguridad debido a la situación de seguridad en ese entonces; por lo que al momento de que su compañero iba a proceder con la intervención, la persona que acompañaba al quejoso tiro una pipa con residuos de marihuana, razón por la cual se procedió a la detención.

De la narrativa de los hechos que los propios agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo realizaron en sus comparencias (**evidencia 4 y 6**) se observó que el quejoso y su acompañante iban circulando en la motocicleta y, sin cometer ninguna falta administrativa, delito o infracción al reglamento de tránsito, fueron intervenidos para realizarles una revisión de seguridad. **En ese sentido, y sin que existiera ninguna denuncia, auxilio solicitado o sospecha razonada, los servidores públicos realizaron un acto de molestia ilegal y arbitrario, puesto que no existe ningún ordenamiento legal que les faculte para detener la circulación de un vehículo aleatoriamente para inspeccionar a las personas y los documentos de la motocicleta.** Así mismo, los propios agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, refirieron en sus comparencias que ninguno estaba fumando al momento de la detención, circunstancia que es concordante con el dicho del quejoso y que desvirtúa categóricamente los señalamientos del documento de puesta a disposición.

Igualmente, sirve como elemento de convicción las presunciones, en su doble aspecto legal y humano, partiendo de los dichos vertidos tanto por el quejoso (**evidencias 1 y 3**), como por los propios elementos aprehensores (**evidencia 4 y 6**). Toda vez que, tanto el quejoso como los policías municipales preventivos que realizaron la detención, refirieron que un agente de Tránsito Municipal acudió al lugar y se negó a elaborar una boleta de infracción. Transitar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o estupefaciente constituye una falta al reglamento de tránsito, que tiene como consecuencia una multa y el arrastre del vehículo al corralón, sin embargo, tal como lo señala el quejoso (**evidencia 3**) de haber consumido alcohol o marihuana, el propio agente de Tránsito Municipal hubiese estado en la obligación legal de elaborar una boleta de infracción e imponerle la multa correspondiente, hecho que no aconteció.

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por los artículos 171, fracción VI, 182 y 202, inciso b, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, conducir su automóvil con aliento alcohólico o bajo los influjos de alguna droga o estupefaciente es una infracción que tiene como consecuencia una multa y el arrastre del vehículo al corralón, por lo que el agente de Tránsito Municipal estaba facultado para elaborar la boleta de infracción y solicitar el auxilio de una grúa, a efecto de remitir

el vehículo al corralón. Por lo tanto, si un policía municipal preventivo, le hubiera solicitado infraccionar al quejoso, lo lógico y legal hubiera sido que lo infraccionara, no obstante, al no existir ninguna falta, el agente se negó. En consecuencia, este Organismo considera que es claro, coherente y verosímil el dicho vertido por el quejoso de que fue detenido arbitrariamente, sin que hubiera cometido una falta administrativa y/o delito flagrante.

Otra evidencia indubitable que acredita que el quejoso no estaba intoxicado por marihuana lo constituye el certificado de examen toxicológico (**evidencia 5**) presentado como prueba por el propio quejoso, con la finalidad de acreditar su dicho, ya que **Q1**, se practicó un examen antidoping, mismo que tuvo como resultado negativo a marihuana, cocaína y metanfetaminas.

Ahora bien, en síntesis, ninguno de los elementos aprehensores vio al quejoso o a su acompañante fumando marihuana en la vía pública, tampoco tuvo conocimiento de que alguna persona hubiera hecho un señalamiento, mediante el cual se le imputara al quejoso haber fumado marihuana. Al realizar la ilegal y arbitraria revisión de su persona, documentos y vehículo tampoco le encontraron a él alguna droga, sin embargo, y dado que el acompañante tiró una pipa con restos de lo que al parecer era marihuana, decidieron ilegalmente detener también al quejoso.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión, las contradicciones en las que incurrieron los **AR1** y **AR2**, toda vez que lo narrado en sus comparecencias (**evidencia 4 y 6**), no concuerda con lo manifestado al Juez Cívico en turno encargado de valorar la falta administrativa, ni con la tarjeta informativa elaborada el día de la detención. (**evidencia 2.5**)

El Expediente **N1** (**evidencia 7**), relativo al Juicio Sumario Administrativo que se instruyó el 28 de septiembre de 2017 en contra de **Q1**, tampoco es congruente y veraz, existiendo graves inconsistencias en las circunstancias que dieron motivo a la detención. Por si esto no fuera contundente, el documento de puesta a disposición de **P1**, cuñado del quejoso, y quien refieren, tanto el quejoso (**evidencias 1 y 3**) como los elementos aprehensores (**evidencias 4 y 6**), tiró la pipa con los residuos, es totalmente falso, ello con base en las propias declaraciones de los elementos que realizaron la detención.

En el Expediente **N2** (**evidencia 7**), relativo al Juicio Sumario Administrativo que se instruyó el 28 de septiembre de 2017 en contra de **P1**, **AR1**, al realizar el documento de puesta a disposición del ciudadano, manifestó como motivo: *"estar escandalizando en la calle, gritando y mentando madres a los transeúntes, así mismo fumando marihuana en la calle"*. Hecho que es a todas luces falso con base en las propias declaraciones del mencionado agente del orden, quien manifestó en su comparecencia (**evidencia 4**) que la detención fue para realizarle una revisión de seguridad, y el ciudadano tiró una pipa con restos de marihuana. Así mismo, sobre el momento del presunto consumo de droga mencionó *"me comenta que tanto él como el conductor habían fumado marihuana en su trabajo"*, tampoco refirió ningún escándalo ni insultos a personas. Específicamente señaló que la intervención fue sólo para realizar una revisión de seguridad.

Por su parte, **P1**, fue claro en su testimonial (**evidencia 8**), toda vez que al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, fue categórico al señalar que los agentes de la

Policía Municipal Preventiva los detuvieron para realizarle una revisión y como tiró una pipa que tenía en su bolsillo, los detuvieron a ambos.

En razón de lo antes expuesto y de las pruebas recabadas, se advirtió que no existieron evidencias para acreditar que Q1, incurrió en una falta administrativa, tal como trataron de argumentar AR1 y AR2. Por el contrario, de los elementos probatorios recabados se observa una narrativa falsa e incongruente para tratar de justificar la detención ilegal y arbitraria que realizaron en agravio del quejoso, imputándole tanto al quejoso como a su acompañante la realización de conductas que no cometieron, declarando falsedades en los documentos de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico. (evidencia 2.1 y 7)

Ahora bien, aunado a lo anterior, este Organismo Garante de los Derechos Humanos también acreditó que Q1 también fue víctima de violaciones a derechos humanos calificadas como "Robo", como consecuencia de su detención, dado que se encuentra acreditado que entre el momento de la elaboración del inventario de pertenencias y la puesta a disposición ante el Juez Cívico en turno, AR1, encargado de custodiar al detenido y sus pertenencias, se apoderó de treinta y ocho dólares estadounidenses, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer del numerario.

El hecho violatorio referido como "Robo" es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1. El apoderamiento de un bien mueble sin derecho,
2. sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo a la ley,
3. sin que exista causa justificada,
4. realizado directamente por una autoridad o servidor público, o
5. indirectamente mediante su autorización o anuencia."

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que AR1, fue el encargado de custodiar al detenido durante el procedimiento para la puesta a disposición; el formato de inventario de pertenencias (evidencia 2.3), el certificado médico con NF2 (evidencia 2.2), así como el documento de puesta a disposición con NF3 (evidencia 2.1); todos relativos a la detención y presentación de Q1, comprueban que el policía municipal preventivo referido, estuvo presente en los tres momentos procedimentales, tal y como se observa con el nombre y firma estampados en las documentales remitidas.

En conexión con lo anterior, el quejoso declaró (evidencia 1) que después de pasar con el doctor, su cartera le fue revisada en dos ocasiones, le imputó esta acción al policía que lo estaba custodiando. Es especialmente grave que quien tenía el deber de custodiar al detenido y sus pertenencias, no pusiera a disposición los treinta y ocho dólares estadounidenses. Sirve para acreditar lo anterior, que AR1, no puso a disposición la moneda extranjera, tal y como consta en el documento de puesta a disposición con NF3 (evidencia 2.1), así como en el expediente N1 del juicio sumario administrativo remitido en el informe de la autoridad (evidencia 7), documentos en que se observa que los treinta y ocho dólares estadounidenses que figuran en el inventario de pertenencias (evidencia 2.3) sin embargo, no fueron puestos a disposición del Juzgado Cívico.

En concordancia, es evidente para este Organismo que en el lapso que abarca desde la elaboración del inventario de pertenencias y hasta la puesta a disposición del detenido ante el Juzgado Cívico del municipio de Solidaridad, AR1, se apoderó del dinero sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de él, es decir, el propio detenido. Así lo demuestran los documentos remitidos por la autoridad (evidencia 2.3 y 2.1), toda vez que se observó que en el documento de inventario de pertenencia estaba el numerario, así como que el mismo no fue puesto a disposición del Juez Cívico ni ninguna otra autoridad.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos, que fueron vulnerados por los agentes del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el “principio pro persona; con referencia al principio “*pro persona*”, la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, relativa al Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en cuyo punto número 51, determinó en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4)...”

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja Q1, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. ..."

Además, incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, que en su artículo 100, fracciones I y XIV, establece lo siguiente:

"Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;...

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

También, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, AR1 y AR2, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

...”

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

A efecto de que Q1 sea restituido en los derechos humanos vulnerados, la autoridad responsable deberá reintegrarle la cantidad de USD \$38.00 (treinta y ocho dólares estadounidenses) o su equivalencia en moneda nacional al momento de realizar el pago.

Deberá entregarle un casco de motocicleta con las mismas características del que le fue perdido y/o sustraído por la autoridad al momento de la detención.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en "Detención Arbitraria" y "Robo", la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir al **agraviado Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados al **agraviado Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **Q1** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública al agraviado **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

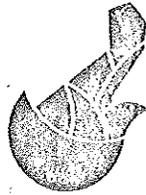
La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a

efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
-ESTADO-
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE